Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, once de julio de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, de conformidad con lo resuelto a fs. 515/522 de la causa principal n° 42570/2013 "B., C. R. y otros c/ T.,R. E. s/ tenencia de hijos", ordenó desglosar la presentación efectuada a fs. 399/400 de estas actuaciones por los dos hijos menores de edad de las partes y su letrada de confianza, estos dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642 y 341:590, entre muchos otros).

3°) Que, en tal sentido, encontrándose el recurso en trámite ante el Tribunal, L. U. T., nacido el 12 de octubre de 1999, alcanzó la mayoría de edad. Por otra parte, del acuerdo suscripto entre los progenitores de los apelantes y el auto de homologación dictado por la jueza de la causa, cuyas copias fueron acompañadas a fs. 56/60 y 117/118 de las quejas CIV 42570/2013/3/RH1 y CIV 42570/2013/4/RH2, respectivamente, que corren por cuerda y fueron falladas en la fecha, surge que el menor C. A. T., nacido el 27 de agosto de 2002, se mudará con su padre a la ciudad de Catania, Italia, y continuará sus estudios en el Liceo Scientifico "Galileo Galilei" bajo el cuidado

personal y mantenimiento económico de aquel hasta su mayoría de edad.

4°) Que en virtud de ello, se corrió el pertinente traslado a los hermanos, que manifestaron su interés en la continuación del trámite de la queja y expresaron que el referido acuerdo no es más que la regularización de una situación de hecho sostenida en forma continua desde el mes de julio de 2013.

5°) Que, por su parte, en el mencionado recurso CIV 42570/2013/3/RH1 el Defensor General adjunto de la Nación dictaminó en el sentido de que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte atento a que las partes zanjaron la cuestión de fondo y su asistido cambiará de residencia antes del 1° de diciembre de 2018.

6°) Que, en efecto, el convenio firmado importa un acuerdo que pone fin al objeto de la demanda incidental, esto es, la autorización de viaje del único hijo menor de edad en la actualidad, por lo que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal se volvió abstracta y, en consecuencia, resulta inoficioso que se expida sobre ella.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Defensor General adjunto de la Nación a fs. 64/64 vta. del recurso CIV 42570/2013/3/RH1, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **los menores L. H. y C. A. T., por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Fernanda Parasporo.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38.**